



Municipalidad
de Lince

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 220-2018-MDL/GM

Expediente N° 004702-2009

Lince, 10 4 JUN 2018

EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El Expediente N° 004702-2009 y el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada **MARÍA ESTHER ARÉVALO ALVARADO** identificada con **DNI N° 07521011** en su condición de Gerente General de **INVERSIONES FARMACOM S.A.** con **RUC N° 20475148607**, con domicilio en **Jr. Mca. Miller N° 2070 distrito de Lince**, interpuso recurso de apelación contra la **RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 074-2009-MDL-GDU** de fecha 14 de diciembre del 2009 que resolvió **INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración contra la **Resolución de Sanción Administrativa N° 241-2009-MDL/GSC/SFCA** de fecha 29 de Octubre del 2009; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 -Ley Orgánica de las Municipalidades-; se regula la potestad sancionadora de la Municipalidad Distrital de Lince mediante la Ordenanza N° 214-MDL y Ordenanza N° 215-MDL.

Que, revisado el recursos de apelación interpuesto por el administrado, se aprecia que el mismo ha sido planteado de acuerdo a las formalidades y dentro del término legal establecido en los artículos 207° inciso 207.2 y 209° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, al respecto se tiene que, mediante Notificación de Infracción N° 1562 de fecha 23 de setiembre del 2009, se notificó al administrado por la comisión de la infracción signada con el código 12.06 contenida en la Ordenanza N° 215-MDL, que aprueba la tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas-TISA, por varias las condiciones que motivaron el otorgamiento de la autorización municipal de la Licencia de Funcionamiento tales como ampliación y/o modificación de giro, área, entre otros, otorgándole el plazo de 05 días hábiles a efectos de que presente el descargo correspondiente, conforme establece el Artículo 24° de la Ordenanza N° 214-MDL.

Que, la administrada manifiesta que: "(...) 2.-Debemos precisar que nuestra parte ha ofrecido como nueva prueba de análisis para la Reconsideración del acto impugnado, las documentales que obran a fojas 30,31 y 32, sin embargo la Resolución de Gerencia impugnada sólo y llanamente descarta las mismas sin mayor análisis ni exposición de fundamentos que utilizando la fórmula genérica siguiente: "no desvirtúan los fundamentos que dieron origen a la imposición de sanción" (...). 6.- ... hemos expresado que nuestra empresa realiza la exhibición de sus productos farmacéuticos bajo normas y procedimientos establecidos por DIGEMID, siendo que dicha exhibición se realiza en anaqueles especialmente acondicionados a las características que requieren los medicamentos y al especial cuidado de éstos. (...) Como nuevo elemento de prueba hemos ofrecido el Certificado de Seguridad en Defensa Civil N° 973-2009 el cual ha sido otorgado en mérito del Acta de Inspección del 06.11.2009 (...)."

Que, en referencia al argumento del administrado se tiene que, la posterior regulación de las infracciones no exime el pago de la sanción pecuniaria; asimismo, el pago de la sanción pecuniaria no significa suspender la ejecución de la sanción no pecuniaria o la realización de la regularización en caso de ser procedente.

Que, se tiene que según el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que: "(...) El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...). Al respecto cabe indicar que en el caso que nos ocupa, revisado el expediente administrativo, el recurrente no ha presentado prueba en ninguna parte del procedimiento en el cual haya generado distinta interpretación, ni existe fundamento jurídico en el cual se haya dado distinta interpretación y/o aplicación de la normatividad vigente.

Que, el mismo administrado manifiesta que no se ha valorado lo presentado a fojas 30,31, y 32, pues cabe manifestar que en dichas fojas obran el Certificado de Seguridad en Defensa Civil N° 973-2009 y dos recibos de pago de la notificación de Infracción N° 1562-09, dicha documentación no desvirtúa lo constatado por personal fiscalizador, puesto el código de





Municipalidad de Lince

infracción signado es por variar las condiciones otorgadas en la Licencia de Funcionamiento, esto es que se constató ambientes acondicionados como almacén, un ambiente con área de 92 m² y otro de 50.25 m² aproximadamente, no estando ello permitido en la Autorización respectiva, conforme se advierte del Parte Interno N° OSR-0112-09 obrante a fojas 22.

Que, siguiendo con lo expresado por representante de la empresa, se debe mencionar que no se encuentra en cuestión si cuenta o no con Certificado de Defensa Civil, sino que la infracción para el presente caso que nos ocupa es respecto a las variaciones realizadas en el local en cuanto a las áreas que estaban usando como "almacén de productos", siendo que mediante Autorización Municipal de Funcionamiento N° M326-07 se le otorgaba Licencia para el giro de "Oficinas Administrativas y exhibición de productos farmacéuticos"

Que, siendo así, en el presente caso, según fojas 21, la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo procedió a emitir la Notificación de Infracción N° 1562, por la comisión de una infracción signada con el código de infracción 12.06, la cual originó la imposición de la Resolución de Gerencia N° 074-2009-MDL-GSC de fecha 14 de diciembre del 2009.

Que, tomando en cuenta que por el ejercicio de la potestad sancionadora, la Administración se encuentra facultada a fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones vigentes, siendo una de ellas la referida a la obligación de que todo establecimiento debe respetar el giro, área u otros asignados mediante Licencia de Funcionamiento, detectada la conducta infractora, resulta justificada la imposición de la sanción.

Que, bajo dicha premisa, se tiene que ninguno de los argumentos esgrimidos por la recurrente logra desvirtuar los fundamentos de la resolución impugnada, conforme a lo constatado por personal respectivo de la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo.

Que, la conducta materia de sanción, no ha sido negada por el recurrente, sino que por el contrario ha sido admitida en el recurso de apelación y en el contenido del mismo, justificándose así la sanción impuesta.

Que, estando a lo informado por la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante **Informe N° 297 -2018-MDL/GAJ** y en ejercicio de las funciones establecidas por el literal l) del artículo 16° de la Ordenanza N° 346-2015-MDL, que aprueba el reglamento de organización y funciones (R.O.F) y estructura orgánica de la Municipalidad Distrital de Lince;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.-Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada **MARÍA ESTHER ARÉVALO ALVARADO** identificada con DNI N° 07521011 en su condición de Gerente General de **INVERSIONES FARMACOM S.A.** con RUC N° 20475148607, interpuso recurso de apelación contra la **RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 074-2009-MDL-GDU** de fecha 14 de diciembre del 2009, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.-DECLARAR agotada la vía administrativa, en aplicación a lo dispuesto en el literal b) del artículo 226, inciso 226.2 del Texto Único Ordenado – T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444; concordante con el artículo 50 de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, siendo que podrá ser impugnados ante el Poder Judicial mediante proceso contencioso administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.-Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano, Subgerencia de Rentas, Subgerencia de Ejecución Coactiva y Subgerencia de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, de acuerdo a las funciones de su competencia.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.-




ECO. IRENE CASTRO LOSTAUNAU
Gerente Municipal (e)